

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle a la señora jueza, que la parte demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Que durante el término de ley, el extremo ejecutado no pagó ni formuló excepciones frente al mandamiento de pago proferido en éste asunto. Pasa a despacho de la señora Juez hoy 10 de agosto de 2020.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto	: Auto ordena seguir adelante la ejecución-agrega despacho comisorio y dispone requerir.
Clase De Proceso	: Ejecutivo con garantía real
Demandante	: Rosalba Quintero de Duque
Demandado	: Elizabeth Jiménez Bermúdez y José Hernán Pechene Largacha
Radicado	: 630014003007-2019-00320-00

---

Teniendo en cuenta lo señalado en la constancia secretarial que antecede, el juzgado advierte que la parte demandada, fue notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra sin que ésta pagara o, propusiese excepciones que considerara tener a su favor.

Ahora bien, el artículo 468-3 del C. G. del Proceso, en su parte pertinente dispone del siguiente tenor:

“ (...)

*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere*

*prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución (...).”*

En éste orden de cosas, como quiera que se halla inscrita la medida cautelar sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 280-164144, con fundamento en lo dispuesto por el artículo anotado en precedencia, ésta cédula judicial dispondrá seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien embargado se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y las costas; además se decretará el avalúo y posterior remate del bien que garantiza las obligaciones en comento, así como la práctica de la liquidación del crédito.

Finalmente, se observa que no se ha agregado el despacho comisorio número 63 del 08 de julio de 2019 realizado por la Alcaldía de Armenia, Q, debido que a la fecha y pese a varios requerimientos para que se aclarara lo concerniente al inmueble sobre el cual se practicó la diligencia de secuestro, dicha entidad no ha dado respuesta.

En esa medida, se agregará el despacho comisorio referenciado de conformidad con lo establecido por el artículo 38 del ordenamiento procesal Colombiano y se requerirá nuevamente a la Alcaldía de Armenia, Q, para que haga las aclaraciones pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para que con el producto del bien embargado se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como las costas del proceso en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la parte ejecutada.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del bien objeto de garantía de la obligación que aquí se ejecuta en favor de la parte demandante.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR EN COSTAS al extremo ejecutado de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$550.000.00 pesos m/cte.

QUINTO: AGREGAR de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C.G. del Proceso, el despacho comisorio número 63 del 08 de julio de 2019 diligenciado por la Alcaldía de Armenia, Q.

SEXTO: REQUERIR nuevamente a la Alcaldía de Armenia, Q, para que se sirva aclarar el inmueble sobre el cual se practicó la diligencia de secuestro el día 17 de octubre de 2019 dentro del despacho comisorio número 63, toda vez que el bien inmueble embargado dentro de éste asunto, corresponde al identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-164144, y dentro del documento en donde se consigna la diligencia, se hace referencia a la matrícula Nro. 280-145434 (Fl. 42). Por intermedio del centro de servicios judiciales LÍBRESE el OFICIO pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

No.077 DE AGOSTO 11 DE 2020

CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO